

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 903 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **JENNY KARINA CORREA TARAZONA** con D.N.I. N° 40652569, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00082715-2016-1, presentado el 15.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017 que la sancionó con una multa de 4.64 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 8.920 t.¹ del recurso hidrobiológico caballa, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6410-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000582 , que obra a fojas 12 del expediente, se aprecia que el 06.09.2016, a las 20:00 horas, en la localidad del Chimbote, personal del Ministerio de la Producción, constataron que: *"(...) se constató que la cámara isotérmica de placa C6X-819 ingresó a la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso de caballa se encontró no apto para consumo humano directo incumpliendo la norma vigente y según Guía de Remisión N° 002-000049 menciona que el punto de llegada es mercado el cual no es la dirección de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C."*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4085-2017-PRODUCE/DSF-PA³, recibida con fecha 27.06.2017, se notificó a la recurrente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, se resolvió TENER por CUMPLIDA la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Que obra a fojas 22 del expediente.

- 1.3 Con Memorando N° 1810-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.09.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 02144-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 02.09.2017⁴.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017⁵, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 4.64 UIT, y el decomiso de 8.920 t. del recurso hidrobiológico caballa, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00082715-2016-1, de fecha 15.01.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala que en la Resolución impugnada se ha invocado una norma que no corresponde al recurso hidrobiológico detectado, lo cual afecta el procedimiento y genera la nulidad de la citada Resolución; agrega que no es responsable de la forma del almacenamiento del recurso hidrobiológico caballa, dado que en su calidad de transportista solo transporta el producto en las condiciones en que se lo entrega el propietario de esta; asimismo, invoca los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Determinar si corresponde amparar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

⁴ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9255-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 22.09.2017, que obra a fojas 48 del expediente.

⁵ Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 14693-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 20.12.2017 (fojas 69 del expediente).

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a *“Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio”*. En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto”*.⁷
- 4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”*.⁸
- 4.1.4 Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.5 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017¹⁰, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 4.64 UIT, y el decomiso de 8.920 t. del recurso hidrobiológico caballa, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, concordado con el Código 83 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹¹, en adelante TUO del RISPAC.
- 4.1.6 Al respecto, se observa que en los considerandos 29 y 40 de la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones -PA citó el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoqueta nasus*) para Consumo Humano Directo; así como el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, mediante el cual se derogó el citado Reglamento.

⁷ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

⁸ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

⁹ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

¹⁰ Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 14693-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 20.12.2017 (fojas 69 del expediente).

¹¹ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

4.1.7 De lo expuesto en el párrafo anterior, se advierte que en los considerandos 29 y 40 de la citada Resolución Directoral se menciona una norma que no corresponde al recurso hidrobiológico caballa detectado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000582 de fecha 06.09.2016, verificándose que la norma correcta que corresponde al presente caso es el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, el cual en el numeral 8.4 de su artículo 8° establece que: *“A fin de garantizar la calidad de la materia prima que se destine al mercado para su consumo fresco refrigerado, así como de materia prima para su procesamiento en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, todo sistema de descarga debe tener un sistema de pesaje y bombas de descarga adecuadas para garantizar la calidad y sanidad de la materia prima. Asimismo, el transporte de pescado del punto de descarga hacia las plantas de producción deberá ser realizado por unidades refrigeradas o adecuadamente implementadas para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío”*.

4.1.8 En tal sentido, se verifica que si bien la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, en sus considerandos 29 y 40, señala normativa que no corresponde al recurso hidrobiológico señalado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000582 de fecha 06.09.2016; sin embargo, dicho vicio no resulta trascendente, puesto que no modificaría ni alteraría en forma alguna el pronunciamiento emitido por la Autoridad de Primera Instancia en la citada Resolución Directoral, ya que en dicho acto administrativo se ha citado correctamente el tipo infractor incurrido, como es el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, así como la norma que contempla la sanción para dicho ilícito, el código 83 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹², en adelante TUO del RISPAC.

4.1.9 Asimismo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 20.12.2017 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 14693-2017-PRODUCE/DS-PA, cuando ya se encontraba vigente el REFSPA.

4.1.10 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente, así como la aplicación del principio de retroactividad benigna.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el

¹² Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83, determinó como sanción lo siguiente:

Código 83	Multa	(Cantidad del recurso extraído en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe indicar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la norma citada, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**.
- e) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios**

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

- f) En el presente caso, a través del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000582, que obra a fojas 12 del expediente, se aprecia que el 06.09.2016, a las 20:00 horas, en la localidad del Chimbote, personal del Ministerio de la Producción, constataron que: *“(…) se constató que la cámara isotérmica de placa C6X-819 ingresó a la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso de caballa se encontró no apto para consumo humano directo incumpliendo la norma vigente y según Guía de Remisión N° 002-000049 menciona que el punto de llegada es mercado el cual no es la dirección de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.”.*
- g) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (06.09.2016) la recurrente incurrió en el ilícito imputado.
- h) Respecto a lo argumentado por la recurrente en relación a que se la resolución impugnada se ha invocado una norma que no corresponde al recurso hidrobiológico detectado, cabe precisar que conforme lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, dicho hecho no resulta trascendente, puesto que no modificaría ni alteraría en forma alguna el pronunciamiento emitido por la Autoridad de Primera Instancia en la citada Resolución Directoral, ya que conforme lo antes expuesto ha quedado acreditada la responsabilidad de la recurrente en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- i) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad

¹⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 4.64 UIT, y el decomiso de 8.920 t. del recurso hidrobiológico caballa, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.8 Por medio de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁶ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.09.2015 al 06.09.2016), por lo que, corresponde atenuante en el presente caso.

6.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁶ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

- a) Actualmente la infracción en mención se encuentra tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que dispone como infracción administrativa: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*. Asimismo, el código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 1.7833 UIT, conforme al siguiente detalle:
- $$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 8.920)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.7833 \text{ UIT}$$
- c) Adicionalmente a la citada multa se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico, sin embargo, dicho valor no será ponderado en el presente caso, dado que en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, se resolvió TENER por CUMPLIDA la sanción de decomiso.
- d) Siendo así, la multa que se impondría con el nuevo REFSPA, arrojaría un resultado de **1.7833 UIT**, de lo que se concluye que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa impuesta a la recurrente de 4.64 UIT a **1.7833 UIT**, por aplicación del principio de retroactividad benigna.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento

Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **JENNY KARINA CORREA TARAZONA**, contra la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso¹⁷ impuestas mediante la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la señora **JENNY KARINA CORREA TARAZONA**, respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, se **MODIFICA** de 4.64 UIT a **1.7833 UIT**, por aplicación del principio de retroactividad benigna,

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁷ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6817-2017-PRODUCE/DS-PA, se resolvió TENER por CUMPLIDA la sanción de decomiso.